

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

**REFORMA DEL ARTÍCULO 11 LA LEY N.º 1758, DE 19 DE
JUNIO DE 1954, LEY DE RADIO, Y SUS REFORMAS**

EXPEDIENTE N.º 22.954

DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA
04 DE OCTUBRE DE 2023

PRIMERA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO SESIONES ORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA

La suscrita diputada parte de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, presenta el presente Dictamen negativo de minoría, sobre el proyecto, **“REFORMA DEL ARTÍCULO 11 LA LEY N.º 1758, DE 19 DE JUNIO DE 1954, LEY DE RADIO, Y SUS REFORMAS”** expediente N.º 22954, iniciativa de la Diputada María José Corrales Chacón, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 60, del 29 de marzo de 2022, con base en las siguientes consideraciones:

I. Resumen del proyecto:

El proyecto busca que actualizar los montos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Radio, del año 1954 en correspondencia con los costos de producción audiovisual nacional, persigue cuatro objetivos fundamentales:

- a) Promover e incentivar la producción audiovisual nacional y a todos quienes forman parte de la cadena de valor ya mencionada, conocida en sentido amplio como economía naranja.
- b) Dotar de recursos al Departamento de Control de Radio para que ejecuten la supervisión y vigilancia adecuada a la pauta comercial y el cumplimiento de las disposiciones de la ley.
- c) Establecer igualdad de condiciones y de libre competencia entre los empresarios de bienes y servicios nacionales, y las empresas transnacionales respecto a la producción y realización de material audiovisual publicitario.
- d) Permitir al erario público obtener recursos frescos en medio de la actual crisis fiscal, potenciando encadenamientos productivos que fortalezcan el crecimiento económico mediante la creación de nuevas fuentes de empleo.

Mediante la actualización de los cánones establecidos en el artículo 11 de la Ley de Radio se pretende impulsar la industria audiovisual y el talento artístico nacional, haciendo uso de la legislación como garante del adecuado desarrollo económico de la economía creativa.

Traer a valor presente los montos, que propone el presente proyecto de ley, rescata el espíritu del legislador quien en 1954 pretendió incentivar la producción audiovisual nacional, que es al fin de cuentas el propósito de esta iniciativa de ley utilizando para ello el valor actual de salario base, con el fin de asegurar su actualización automática en el tiempo. Cabe decir, que de conformidad con el artículo 2 de la Ley número 7337 transcrito, el monto correspondiente al salario de Oficinista 1, (que en el Poder Judicial fue reasignado a “Auxiliar Administrativo 1”), a partir del 1º de enero de 2021, corresponde a la suma de ₡462.200,00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos).

II. Consultas atendidas:

Instituto Costarricense de Turismo	El Proyecto podría atentar contra la libertad de expresión y la libertad de empresa, al establecer cuotas y sanciones confiscatorias al sector nacional de radioemisoras, televisoras y salas de cines, por lo que no se le da apoyo institucional. Se recomienda además que la Asamblea Legislativa consulte formalmente el mismo a la Comisión Fílmica de Costa Rica, creada mediante el Decreto N°35384-MCJ-COMEX del 24 de junio del 2009 y su reforma, integrada por el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), la Promotora del Comercio Exterior (PROCOMER), el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), la Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (CINDE), el Ministerio de Cultura y Juventud (MSJ), el Centro de Cine y un representante del sector privado, para su criterio experto.
---	---

III. Informe del Departamento de Servicios Técnicos:

El informe plantea una serie de observaciones sobre el texto en discusión, en primera instancia, sobre el artículo único del proyecto de ley, se expone la reforma del artículo 11 de la Ley de Radio. Sobre el inciso **a)**, no haría falta derogarlo por ley, pues fue anulado por resolución de la Sala Constitucional N°5526 del 31 de julio de 1998. Entonces, en una correcta técnica legislativa, hay que aprovechar la reforma para actualizar el texto y reordenar los ordinales.

Sobre el Inciso b) se elimina la palabra entre paréntesis “(jingles)”¹. Ciertamente es innecesaria en el texto.

Por otro lado, se sustituye el monto del pago de anuncios grabados en el extranjero “de mil colones (¢1,000.00)” a otro monto “equivalente a 1.5 salarios base”. Y se establece el pago previo del impuesto al Banco Central de Costa Rica (BCCR). En la tabla siguiente se visualiza la modificación.

LEY N°1758	PROYECTO DE LEY N°22954
------------	----------------------------

¹ En el Diccionario de la Real Academia Española, “*Jinglar*”: Del fr. ant. jangler 'burlarse', 'parlotear'. 1. intr. Dar gritos de regocijo, burlarse.

Conjugación de jinglar, subjuntivo, del presente de la segunda persona del singular (tú / vos) “*jingles*” Tomado del sitio web: <https://dle.rae.es/jinglar?m=form2>

IMPUESTOS EN TONADAS GRABADOS EN EL EXTRANJERO	
-inciso b)-	
¢1,000.00	¢693.300.00 ²

Esta asesoría no halla inconveniente sobre la razonabilidad y proporcionalidad del cambio en virtud que el monto actual es risible a los precios de hoy, por ese tipo de importación de servicio (cortos comerciales).

Inciso c)

Queda exactamente igual, no hay comentarios.

Inciso d)

En el inciso d) se cambia la palabra “*será*” por “*podrá ser*”, en la determinación de los montos del pago de la importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana. **Esto en términos tributarios violenta el principio de legalidad tributaria, pues el cobro, imposición o percepción de impuestos no son de carácter facultativo, sugerimos se mantenga “será” aun cuando la base impositiva esté prevista entre rangos.** Ahora bien, quedaría a discreción de la administración tributaria la aplicación del monto entre el rango inferior y el superior.

Obsérvese que es una discrecionalidad amplia entre poco más de 6 millones de colones y poco más de 32 millones de colones, asunto que queda al arbitrio de una administración, ***misma que se identifica como Banco Central de Costa Rica sin ser administración tributaria y sin tener esas competencias en su Ley Orgánica.*** Este artículo, y en general esta vieja Ley de Radio ***debería referenciar al Ministerio de Hacienda, con destino del impuesto a Caja Única.***

LEY N°1758	PROYECTO DE LEY N°22954
IMPUESTO DE CORTOS COMERCIALES FUERA DEL ÁREA CENTROAMERICANA	
-inciso d)-	
No será inferior a ¢10,000.00 Ni superior a ¢ 50,000.00	podrá ser un monto no inferior a ¢6.470.800.00 ³ ni superior a ¢32.354.000.00 ⁴

² Equivalente a 1.5 salarios base.

³ Equivalente a catorce salarios base

⁴ Equivalente a setenta salarios base

Por otra parte, en el inciso h) se sustituye el monto del pago de la multa “tres mil colones (¢3,000.00)” a “cuatro salarios base”. A continuación, el cambio visto en números:

LEY N°1758	PROYECTO DE LEY N°22954
MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER REGULACIÓN	
-inciso h)-	
¢3,000.00	¢1.848.800.00 ⁵

La radioemisora, televisora o sala de cine que incumpla cualquier regulación de las establecidas en este artículo pagará una multa de **cuatro salarios base**. **La radioemisora, televisora o sala de cine** que deje de pagar cualquiera de los impuestos establecidos deberá pagar el doble del impuesto correspondiente, **sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que este incumplimiento ocasionare**.

Es decir, que el incremento de la multa del **inciso h)**, también aplicará a radioemisoras, televisoras o salas de cine que incumplan regulaciones. Es un rango indiferente al giro comercial, esto debería ser revisado, no es lo mismo una cadena de Televisión nacional o regional, radioemisoras nacionales de las regionales o incluso, en el tema de los conglomerados de salas de cine respecto de otros operadores, aunque en este caso, las salas de cine cantonales o regionales han ido desapareciendo. En fin, la “*inobservancia de cualquier obligación de las contenidas en este Título*”, sea el incumplimiento de lo regulado en el “*Título IV Servicios de radiodifusión y televisión*” aplicará la misma multa. Esto debería ser revisado en equilibrio y justicia tributaria, según sea el sujeto pasivo de la obligación tributaria, en calidad del tamaño del contribuyente o del responsable.

Se encuentra que, la aplicación indiscriminada del nuevo monto por multa sin sujeción al tipo de actividad o tamaño de la industria podría afectar de algún modo la libertad de comercio, y sobre ello la Sala constitucional ha considerado que la libertad de comercio no es un derecho absoluto o irrestricto, cada persona es libre de escoger la actividad a la que desea dedicarse, una vez hecha la escogencia debe cumplir, previo a su ejercicio, con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes. Por ende, las normas o regulaciones deben de proteger y promover una adecuada práctica de la actividad comercial y no convertirse en obstáculos para dicha actividad.

IV. Análisis de fondo:

El proyecto de Ley plantea una serie de debilidades en cuanto a técnica legislativa, forma y fondo. En primer lugar, ya se expuso sobre inciso a), que es una derogación

⁵ Equivalente a cuatro salarios base.

innecesaria y planteada por la anulación de la Sala Constitucional N°5526 del 31 de julio de 1998.

Por otro lado, se sustituye el monto del pago de anuncios grabados en el extranjero “de mil colones (¢1,000.00)” a otro monto “equivalente a 1.5 salarios base”. Y se establece el pago previo del impuesto al Banco Central de Costa Rica (BCCR). En la tabla siguiente se visualiza la modificación.

LEY N°1758	PROYECTO DE LEY N°22954
IMPUESTOS EN TONADAS GRABADOS EN EL EXTRANJERO -inciso b)-	
¢1,000.00	¢693.300.00 ⁶

Preocupa la metodología del cálculo de este impuesto, pues no refleja una metodología con respaldo técnico, que tome en cuenta los verdaderos costos asociados a la producción artística, radial o audiovisual. Asimismo, se establece el pago previo del impuesto al BCCR, no obstante, este Banco no es una administración tributaria pues sus competencias no son de esta naturaleza. El hecho que se haga de previo a la proyección del corto comercial es de mera discrecionalidad del legislador.

La multa sancionatoria impuesta tampoco cuenta con un sustento técnico adecuado.

V. Consideración final:

Se identificaron algunas falencias derivadas del análisis de este proyecto:

- Defectos de técnica legislativa y redacción
- Carencia de elementos técnicos para traer a valor presente un tributo antiguo y su multa sancionatoria.

VI. Recomendación:

Se recomienda archivar este proyecto y trabajar en una reforma integral que impacte de forma directa a los profesionales del área cultural, artística y audiovisual.

⁶ Equivalente a 1.5 salarios base.

Dado en el Área de Comisiones Legislativas, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Sofía Alejandra Guillén Pérez

DIPUTADA

Parte expositiva: Silvia Sáenz León.